

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 4497

Ref. Expediente N° NC2018/0003596

Señor(a)
SYLENTIS SAU

Asunto: PATENTE DE INVENCION PCT

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Título

Se sugiere modificar el título de la solicitud, porque esta hace referencia al uso de los oligonucleótidos de la solicitud. se le recuerda a la solicitante que no es permitido hacer mención del uso del objeto de la solicitud.

2. Reivindicaciones relativas a un uso (Art 14 D 486)

El uso de las reivindicaciones 1 a 3 y 22 a 24 no es patentable, de acuerdo con el Art. 14.

3. Excepción de la Patentabilidad (Art 20 D 486 literales (a) – (d))

El objeto de las reivindicaciones 26 y 27 no es patentable de acuerdo con el art. 20 D 486, toda vez que hace referencia a un método de tratamiento que consiste en la administración de un oligonucleótido a un paciente que sufre alguna retinopatía

4. Reivindicaciones (Art. 30 D486)

Las reivindicaciones 6, 7, 12, 15, 16 y 21 no son claras, porque definen el enlace gramatical entre el preámbulo y el caracterizante como "comprende o consiste", donde el comprende define caracterisitcas que pueden tener adiciones (reivindicación abierta) y el consiste define características fijas no inclusivas (reivindicaciones cerradas), lo cual las hacen excluyentes una con respecto a la otra. Por lo tanto, para estas reivindicaciones se sugiere definir si el enlazante es "comprende" o el enlazante es "consiste", pero no ambas a la vez

Página 1 de 3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 4497

Ref. Expediente N° NC2018/0003596

Las reivindicaciones 3 a 12 no son claras, porque la expresión "para su uso en el tratamiento y/o la prevención de una afección del ojo caracterizada por una mayor expresión y/o actividad de NRARP" que se presenta en el preámbulo, indican el uso que puede darse al producto reivindicado, el cual no es una característica técnica que defina a la invención. Se sugiere eliminarlo.

Las reivindicaciones 6 a 8, 11, 12, 15 a 17, 20, 21 y 25 no son claras, porque las expresiones tales como "al menos" son términos imprecisos y no limitativos, ya que no permiten diferencia la solicitud con respecto al estado de la técnica. Se sugiere sustituirlo por un término preciso o un rango concreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contiene más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional. Es claro, que en todo caso deberá pagar la tasa por reivindicaciones adicionales para que éstas sean tenidas en cuenta en el examen de fondo

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° **4497**

Ref. Expediente N° NC2018/0003596

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Atentamente,



JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ
DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES

Elaborado: DAYRON ALEXANDER RAMÍREZ REYES
Aprobado: JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ